

13. ILÍCITOS ADUANEROS

13.1. Contrabando: Incremento de multa por reincidencia. Declaración de improcedencia *in limine* por falta de legitimación pasiva

En un caso concreto, el accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, incumplimiento de normas tributarias y presunción de inocencia, alegando que la Administración de la Aduana Interior Potosí, en base al acta de intervención 069/2012 de 26 de enero, emitió la Resolución Sancionatoria ANGRP GR-POTPI 0362/2012 de 17 de febrero, en la cual se declara probada la comisión del ilícito de contravención aduanera de contrabando en contra suya y la de Isabel Cruz Vda. de Jancko, sancionándoles al pago de una multa de Bs29 737 50.-; así como se dispuso la devolución del vehículo que transportaba la mercadería decomisada a su propietaria, previo pago de la citada multa, misma que se hubiera hecho efectiva mediante depósito en el Banco Unión. Sin embargo, a dos meses de supuestamente haberse extinguido la obligación contenida en la mencionada Resolución Sancionatoria, el administrador de la Gerencia Regional de la Aduana Interior Potosí de forma sorprendente emite el Auto Administrativo AN-GRP GR-POTPI 009/2012 de 16 de abril, incrementando la sanción que se le impuso en la Resolución Sancionatoria en un 30% que asciende a Bs17 843.- como multa por reincidencia, alegando enmienda de error numérico; lo que en su concepto, constituye una resolución ilegal, al encontrarse la Resolución Sancionatoria ejecutoriada firme e inalterable, no sujeta a modificación o alteración alguna, más si de acuerdo al art. 159 del CTB, la deuda se hubiera extinguido, resultando una exacción por parte de la Administración Aduanera, que sin haber existido una sanción con sentencia ejecutoriada en su contra por la presunta comisión del delito de contrabando, lo califique de reincidente para modificar sustancialmente la Resolución Sancionatoria de 0362/2012 de 17 de febrero.

En base a lo anteriormente relacionado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, según la SCP 0188/2013 de 27 de febrero determinó:

“...de los actuados producidos en el proceso administrativo aduanero denominado “FONDEADOS 3”; se establece que una vez pronunciada la Resolución Sancionatoria ANGRP GR-POTPI 0362/2012, la misma es complementada mediante Auto Administrativo AN-GRPGR-POTPI 009/2012, incrementando la sanción impuesta al ahora accionante en un 30% más por reincidencia; Resolución contra la cual se interpuso recurso de alzada ante el Responsable Departamental de Recursos de Alzada Potosí, quien por Auto ARIT-PTS-0092/2012, rechaza el recurso por considerar a la Resolución impugnada un actuado de mero trámite y no una resolución de carácter definitivo.

De lo expuesto, se tiene que el Auto Administrativo AN-GRPGR-POTPI 009/2012, emitido en vía de corrección por el Administrador a.i. de la Gerencia Regional de la Aduana Interior Potosí, al ser adversa al accionante y con la pretensión de revertir este fallo, interpuso recurso de alzada, el que fue rechazado por el Responsable Departamental de Recursos de Alzada Potosí según Auto ARIT-PTS-0092/2012, y al no obtener resultado favorable agotada la vía administrativa, interpone la presente acción de amparo con el mismo objetivo, es decir con la pretensión de que esta Resolución quede sin efecto. En base a este antecedente y asumiendo la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondía a la parte accionante no sólo demandar al Administrador a.i. de la Gerencia Regional de la Aduana

Interior Potosí, quien emitió el Auto Administrativo AN-GRPGR-POTPI 009/2012, sino también correspondía demandar al Responsable Departamental de Recursos de Alzada Potosí, que emitió el Auto de rechazo del recurso de alzada; omisiones que permiten concluir que la parte accionante incumplió el requisito de la especificación de la legitimación pasiva prevista por el art. 33.2 del CPCo; requisito cuya omisión ya fue advertida por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme se evidencia del Auto Constitucional 0178/2012-RCA, cursante de fs. 57 a 64, el que debió cumplir el accionante, dirigiendo su acción también contra el Responsable Departamental de Recursos de Alzada, lo que no aconteció en el caso, conforme se tiene del tenor del memorial de fs. 71, cuya omisión reiterativa debió ser advertida por el Tribunal de garantías a objeto de no activar innecesariamente la presente acción tutelar hasta la etapa de revisión. En consecuencia, este Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impedido de analizar los actos denunciados de ilegales ante el incumplimiento de requisitos de forma, susceptibles de ser subsanados, lo contrario implicaría vulnerar el derecho a la defensa de la autoridad administrativa que a su turno conoció el proceso administrativo aduanero motivo de la presente acción tutelar; consecuentemente en mérito a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2.1 del presente fallo, corresponde simple y llanamente denegar la tutela solicitada sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada”.